EXP. N.° 00100-2016-PA/TC
PIURA
WÍLMER ISRAEL PURIZACA GUTIÉRREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílmer Israel Purizaca Gutiérrez contra la resolución de fojas 870, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de agosto de 2010, el recurrente y otro interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) para que se los reponga en su centro de labores por haber sido objeto de un despido arbitrario. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 16 de junio de 2011 (ff. 466 a 472), confirma la sentencia que declaró fundada la demanda y ordena reincorporarlos en el cargo de fedatarios fiscalizadores de la División de Auditoría que venían desempeñando.

2. Con fecha 15 de abril de 2015, don Wílmer Israel Purizaca Gutiérrez presentó solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 816 a 825). El demandante denunció que había sido despedido por segunda vez al no habérsele renovado su contrato administrativo de servicios (CAS). Señaló que la entidad demandada le propuso un incremento de su remuneración, pero bajo la suscripción de un contrato administrativo de servicios, lo que implicaba que previamente tenía que participar en un concurso público y luego de ello renunciar a su vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada. De esta manera fue declarado ganador de dicho concurso público y suscribió un contrato administrativo de servicios cuya vigencia comprendía desde 2 de junio de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, el cual fue renovado hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en que se lo despidió. Según el demandante, ha existido fraude en su contratación, dado que el propósito de esta era cortar su vínculo laboral a plazo indeterminado y luego despedirlo aduciendo el término del plazo del contrato administrativo de servicios.

3. El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 25 de mayo de 2015 (ff. 826 a 828), declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que el demandante renunció expresamente a seguir laborando bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado para someterse al régimen del

contrato administrativo de servicios. La Segunda Sala Especializada Civil de Piura confirmó la apelada, por estimar que el acto anterior, esto es, la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad, no era similar al acto materia de análisis, toda vez que no se trataba de una desnaturalización de sus contratos modales, sino más bien de una renuncia voluntaria del recurrente a su condición de trabajador indeterminado y la posterior suscripción voluntaria a un contrato administrativo de servicios (ff. 870 a 873).

La represión de actos lesivos homogéneos

4. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que en una sentencia previa han sido considerados contrarios a tales derechos. Por ello, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).

5. El Tribunal ha subrayado que sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser una sentencia expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento19).

6. Entonces, la finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos es proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados. En tal caso corresponde al juez (Cfr. Sentencia 04878-2008-PA/TC, fundamento 54):

   a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado violatorio de un derecho fundamental con anterioridad.
   b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo.

7. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto. En otras palabras, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión.

Análisis del caso

8. En el caso de autos, este Tribunal considera que la Sunat no ha incurrido en la comisión de un acto sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en el proceso de amparo. En efecto, la sentencia dictada a favor del recurrente declaró fundada la demanda de amparo y ordenó reincorporarlo en el cargo que ocupaba, por considerar que el demandante fue objeto de un despido arbitrario, pues su contrato de trabajo fue desnaturalizado y, por ende, debía ser considerado como un contrato a plazo indeterminado. Por tanto, solamente podía ser despedido por una causa justa; mientras que la represión de actos lesivos homogéneos que ahora solicita se funda en que su cese laboral se produjo porque la entidad demandada no le renovó el contrato administrativo de servicios que suscribió luego de haber renunciado a su vínculo laboral sujeto al régimen de la actividad privada.

9. Cabe precisar que el recurrente alega que la entidad demandada lo habría hecho suscribir fraudulentamente el contrato administrativo de servicios para luego despedirlo; sin embargo, no corresponde analizar en el presente caso dicho argumento por exceder los alcances de la represión de actos lesivos homogéneos; en todo caso, tal asunto debe ser ventilado en la vía correspondiente.

10. En consecuencia, este Tribunal considera que el acto denunciado no guarda semejanza con el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional, máxime sí para estimar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, es preciso que la homogeneidad sea manifiesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL